



Roj: **STSJ PV 2468/2019 - ECLI:ES:TSJPV:2019:2468**

Id Cendoj: **48020340012019101474**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **10/09/2019**

Nº de Recurso: **1274/2019**

Nº de Resolución: **1464/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N.º: Recurso de suplicación 1274/2019

NIG PV 20.05.4-18/003355

NIG CGPJ 20069.34.4-2018/0003355

SENTENCIA N.º: 1464/2019

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y doña MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En los recursos de suplicación interpuestos por el **SINDICATO DE COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI** y la **CONFEDERACION SINDICAL EUZKO LANGILEEN ALKARTASUNA** contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de los de Donostia-San Sebastián de fecha 11 de febrero de 2019, dictada en los autos 517/19, en proceso sobre tutela de derecho de libertad sindical (**TDF**), y entablado por la **CONFEDERACION SINDICAL ELA** y el **SINDICATO DE COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI** frente a **ASOCIACION ESPAÑOLA DE APARCAMIENTOS Y GARAJES, ASESGA, SINDICATO UGT y SINDICATO USO** .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO .- Tras decaer la vigencia del anterior convenio colectivo, el 12/1/2016 en reunión a la que asiste la patronal ASESGA y los cuatro sindicatos con representación en el sector, se acuerda constituir la Comisión Negociadora del Convenio de Aparcamientos y Ordenación del Tráfico de Gipuzkoa, reconociéndose legitimación suficiente para negociar .

La codemandada ASESGA representa al 100% de la patronal en la negociación del convenio. En la reunión de 26/1/2016 se fijaron los porcentajes de representación de la parte social y los miembros que cada uno tendría en la mesa de negociación: UGT 41,66% y 5 miembros, ELA 25,8% y 3 miembros, USO 16,66% y 2 miembros, y CCOO 16,66% y 2 miembros.



SEGUNDO.- Para la negociación del citado convenio, se realizan al menos en un periodo largo de dos años y seis meses, cerca de 16 reuniones de la mesa negociadora, transcurriendo el proceso negociador con normalidad, hasta que aproximadamente en noviembre de 2017 los sindicatos ahora demandantes ELA, CCOO, se remiten a plataformas iniciales ya superadas, lo que provoca un primer parón en la negociación de seis meses, y en concreto el 10/5/2018 se produce una nueva reunión, en la que los sindicatos demandantes vuelven a plantear la plataforma de hace año y medio, momento en el que la patronal ASESga dice que haya que replantear la forma de negociación.

Consta aportada en autos acta de la reunión de la mesa negociadora de fecha 10/5/2018 en que literalmente consta: "la organización sindical ELA se remite, como ya dijo en la anterior sesión, en al última plataforma sindical conjunta de todos los sindicatos, de 16/4/2017. La organización sindical CCOO se remite a la propuesta sindical conjunta de UGT, USO y CCOO PLANTEADA EL 31/5/2017. La representación de ASESga manifiesta su malestar por el hecho de que se estén manteniendo plataformas de hace un año y medio y ve en esa propuesta poco talante negociador". En el acta de dicha reunión consta al final de la misma lo siguiente: " a la vista de que nadie tiene nada más que añadir, no se señala fecha para la siguiente reunión y ASESga anuncia que tendrá que replantearse como continuar con las negociaciones, reiterando su interés en alcanzar un acuerdo que permita la renovación del convenio sectorial y su apuesta por el mismo".

TERCERO.- El 31/5/2018 se produce una reunión a la que asisten ASESga, UGT, y USO, en la que se alcanza un preacuerdo en referencia a varios puntos, que son la vigencia del convenio, a bono de atrasos desde 2015, permisos, excedencia con reserva de puesto de trabajo, póliza de accidente, vacaciones, días de libre disposición, jornada laboral anual y complementos de incapacidad temporal.

Se produce una posterior reunión el 4/7/2018 en la que la patronal y el sindicato UGT acuerdan suscribir el texto del convenio colectivo, que se encontraba anexo al acta. En ese momento los sindicatos demandantes ELA y CCOO se oponen a la firma del convenio extra-estatutario. Por su parte, el sindicato USO a pesar del acuerdo al que habían llegado con ASESga y UGT manifiesta que no firman al convenio por ahora, ya que aún falta por contrastar por algunos afiliados.

La demandada ASESga remite el 4/7/2018 un correo electrónico a los sindicatos que forman parte de la Comisión Negociadora y los componentes de la misma, en el que se indica que el plazo para adherirse al convenio, ya sí poder cobrar los atrasos, sería hasta el 16/7/2018 a las 13,00 horas.

Los afiliados a los sindicatos demandantes ELA y CCOO se adhieren al mismo.

CUARTO.- El 5/11/2018 se produce una reunión a la que asisten ASESga, UGT y USO, y en dicha reunión las partes acuerdan aprobar el texto del convenio provincial de Gipuzkoa del sector de establecimiento limitado (OTA) y dar traslado del mismo a la Autoridad Laboral para su registro y posterior publicación en BOG. Así el convenio adquiere la condición de estatutario la formar lo la parte social con una representatividad superior al 50%.

QUINTO.- El sindicato ELA en reclamación de tutela de derechos fundamentales de libertad sindical y reclamación de daños y perjuicios frente a la patronal ASESga, y los sindicatos UGT y USO, en la que se solicita el dictado de una sentencia en la que se declare que las reuniones de negociación del convenio habidas los días 31/5/2018 y 5/11/2018 entre las codemandadas han sido antisindicales al realizar las mismas excluyendo a los sindicatos ELA y CCOO, y se condene a las demandadas a que indemnicen al sindicato EA al pago de 20.000 cada uno de los demandados al haberse vulnerado su derecho de libertad sindical en su vertiente del derecho a la negociación colectiva.

Por el sindicato CCOO se promueve idéntica demanda basada en los mismos hechos y con la misma petición, que se tramitó inicialmente en el Juzgado 1, y que ha sido acumulada a la tramitada en este Juzgado, habiéndose celebrado el acto del juicio para la resolución conjunta de ambos procedimientos.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: *Que debo **desestimar** las demandas promovida por CONFEDERACION SINDICAL ELA Y SINDICATO COMISIONES OBRERAS EUSKADI frente a los demandados ASOCIACION ESPAÑOLA DE APARCAMIENTOS Y GARAJES-ASESga, UGT y USO , a los que absuelvo de las pretensiones frente a ellos deducidas.*

TERCERO. - Los sindicatos ELA y CCOO formalizaron en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado tanto por la ASOCIACION ESPAÑOLA DE APARCAMIENTOS Y GARAJES, como por los sindicatos UGT y USO, también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 5 de julio de 2019 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 8 de julio, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 10 de septiembre de 2019.



Habiéndose llevado a cabo tal deliberación, se dicta seguidamente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los sindicatos ELA y CCOO que formulan los dos recursos de suplicación contra la sentencia que desestimó las demandas que en su día plantearon y que, tras acumulación de ambas, fueron desestimadas en la indicada resolución.

Tras la lectura de la sentencia recurrida y de los escritos de formalización e impugnación de ambos recursos, entendemos que la lógica impone primero determinar si hubo o no exclusión indebida de convocatoria a la reunión de fecha 31 de mayo de 2018 y de ser así, al tratarse de reunión negociadora de convenio, se vulneraría la libertad sindical de los dos recurrentes, por lo que debiera dictarse seguidamente pronunciamiento sobre la indemnización por daño moral, que también se reclamaba en ambas demandas.

El Magistrado autor de la sentencia considera que tal reunión no fue convocada para negociar el convenio colectivo, sino que con ella se pretendía obtener un pacto extraestatutario y que, de hecho, lo que se obtuvo en la misma fue un preacuerdo de mínimos, preacuerdo que no vinculaba definitivamente a las partes que lo suscribieron, pues se condicionó el mismo a votación confirmatoria de las asambleas de los respectivos sindicatos que asistieron a la misma (UGT y USO), estando abierto a matices y cambios, siendo que luego si que fueron convocados y asistieron los sindicatos demandantes a otras reuniones posteriores y finalmente se suscribió un pacto extraestatutario en el mes de julio de 2018 entre patronal (ASESGA) y el sindicato UGT, para luego llegar a alcanzar tal pacto la categoría de convenio colectivo, al asumirlo también posteriormente el sindicato USO, alcanzándose así la mayoría de representatividad en el banco social, ya en noviembre de 2018. Añade, así mismo, como los afiliados de ELA y CCOO se adhirieron a aquel pacto extraestatutario. Entendiendo, por ello, que no se atacó la libertad sindical de los dos sindicatos demandantes, desestima la demanda, sin realizar, por tanto, pronunciamiento alguno como indemnización por vulneración de aquella libertad pública garantizada en el artículo 28, punto de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 en relación con su artículo 7 y el artículo 37, punto 1.

Los dos recurrentes plantean motivos enfocados por la vía del apartado b y c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y en ambos casos los recursos son impugnados por aquella patronal, ASESGA y los sindicatos UGT y USO.

SEGUNDO.- Revisión de los hechos probados.

1.- El sindicato CCOO plantea la reforma del segundo hecho probado de la sentencia recurrida, al objeto de hacer ver que en realidad no hubo un solo parón en la negociación del convenio colectivo, sino tres parones, cada uno de varios meses de duración, en el proceso negociador iniciado en enero de 2016 y que se extendió hasta mayo de 2018 y también pretende resaltar con esta reforma que ese parón no se les pueda imputar a los demandantes, al mantener una actitud de retorno a las iniciales posturas negociadoras, pues hubo cambios de posiciones en tal proceso negociador en la actitud de ambos sindicatos ELA y CCOO, remitiéndose al efecto a las dieciséis actas de esas reuniones negociadoras.

Entendemos que es cierto que hubo cambios en las posiciones de negociación de ambos sindicatos, como lo relevan no sólo tales actas, sino el propio párrafo segundo de ese hecho probado segundo de la sentencia, pues en la reunión de 10 de mayo de 2018 ELA mantuvo la plataforma sindical conjunta que se presentó a la empresa en la reunión de 16 (26, según el acta) de abril de 2107 y CCOO a la que planteó con UGT y USO en la de 31 de mayo de 2017, como se indica en tal parte de la sentencia y se deduce de aquellas tres actas (folios 148 en relación con los folios 141 y 143 de autos).

Por ello, debe considerarse erróneo el aserto contenido en el primer párrafo del hecho probado, debiendo estarse a lo dicho en el segundo, que ya hace ver ese cambio de posiciones, siendo irrelevante, por otra parte, que los parones fuesen uno o tres, pues lo que es evidente es que hubo un estancamiento en la negociación, como se trasluce de la lectura del acta de 10 de mayo de 2018.

2.- Ambos sindicatos recurrentes, ELA y CCOO, además proponen la reforma del hecho probado tercero y lo pretenden para hacer ver que la convocatoria a la reunión del día 31 de mayo de 2018 fue realizada por la patronal ASESGA, sólo a los sindicatos UGT y USO y que se hizo con la finalidad expresamente manifestada de continuar con la negociación del convenio colectivo, pues así se hizo constar al inicio de tal convocatoria, alcanzándose entre los asistentes a tal reunión aquel preacuerdo que se indica ya en el propio hecho probado tercero de la sentencia recurrida.

No es negado por tal patronal que remitiese el correo electrónico que obra al folio 411 de autos, de fecha 25 de mayo de 2018 (folio 411 de autos) y en el mismo consta que el objeto de la convocatoria a esa reunión del



día 31 de mayo de 2018 lo fue para "continuar con la negociación del Convenio Provincial, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la asociación ASESGA a la que represente, a fin de buscar un posible acuerdo con los sindicatos que han demostrado un interés en llegar al mismo".

Este mismo objeto ("continuar con la negociación del Convenio Colectivo de Aparcamiento y Ordenación del Tráfico de Guipúzcoa") es el que se indica al inicio del acta de la reunión de fecha 31 de mayo de 2018, a la que asistieron ASESGA y los sindicatos convocados, UGT y USO (folio 412) y en la reunión posterior, de fecha 14 de junio de 2018 (folio 413) el representante de la patronal hace ver que convocó aquella reunión para "seguir las negociaciones, a la vista de las dificultades para alcanzar un acuerdo".

Por tanto, procede realizar tal añadido, en cuanto que relevante para resolver el caso, pues tanto la convocatoria, como la reunión tenían la finalidad negociadora de convenio mencionada, aunque es cierto que en la misma sólo se alcanzó un acuerdo de mínimos, supeditado, además, a la aprobación por mayoría asamblearias, de los afiliados de los sindicatos que asistieron a tal reunión de fecha 31 de mayo de 2018.

TERCERO.- Examen del derecho aplicado.

A.- Aducen los dos sindicatos recurrentes infracción de los artículos 28, punto 1, 7 y 37, punto 1 de la Constitución, del artículo 2, punto 2, letra d y 6, punto 3, letras b y c de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto), el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) y varias sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en el aspecto relativo a la alegación relativa a vulneración de la libertad sindical y los artículos 182 y 183 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y los artículos 8, punto 12 y 40, punto 1, letra c de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto) en cuanto a la indemnización reclamadas por vulneración de tal libertad pública.

B.- La doctrina del Tribunal Supremo explica, por ejemplo en la sentencia de su Sala Cuarta de 13 de julio de 2015 (recurso 221/2014): "Si bien ex art. 85 ET se admite que las partes firmantes de un Convenio Colectivo puedan crear comisiones ad hoc tanto de interpretación y administración del convenio con funciones que vayan más allá de éstas, el TC establece la doctrina -iniciada con la STC 73/1984 - de que si bien las comisiones "negociadoras" son de libre creación, la libertad de las partes se ve restringida en la medida en que no resulta posible atribuir funciones modificadoras de condiciones de trabajo a comisiones "cerradas" o de composición restringida, excluyendo a aquellos sindicatos que tengan legitimación para negociar (SSTC 184/1991, de 30/Septiembre ; y 213/1991, de 11/Noviembre . Reproduciendo la doctrina, STS 21/10/13 -rco 104/12 -).

Este tema ya ha sido resuelto por las SSTC 73/1984 [27/Junio] y 184/1991 [30/Septiembre], distinguiendo entre Comisiones "negociadoras" y meramente "aplicadoras". Las primeras son las constituidas para modificar las condiciones de trabajo pactadas, estableciendo nuevas reglas -normas- para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio; en este caso se trata de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se les dé; por lo que deben aplicarse las reglas generales de legitimación y en consecuencia considera el Tribunal Constitucional que todos los Sindicatos que tengan la necesaria representatividad tienen derecho a formar parte de la Comisión "negociadora" y que su exclusión atenta al principio de libertad sindical. Las Comisiones "aplicadoras" son las que tienen por objeto la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados. En tales supuestos entiende el Tribunal Constitucional que sólo están legitimadas para integrarse en estas Comisiones las partes firmantes del convenio y que la exclusión del Sindicato no pactante no viola su derecho a la libertad sindical (SSTS 11/07/00 -rco 3314/00 -; [...] 04/04/12 -rco 122/11 - MRAC ; 08/04/13 -rco 282/11 -; y 21/10/13 -rco 104/12 -). (por todas, sentencia de su Sala Cuarta de 4 de abril de 2012, recurso 122/2011, que se remonta a la de 21 de diciembre de 1994, recurso 2734/1993) dice: " Este tema ya ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 73/1984 de 27 de Junio y 184/1991 de 30 de Septiembre, distinguiendo entre Comisiones "negociadoras" y meramente "aplicadoras".- Las primeras son las constituidas para modificar las condiciones de trabajo pactadas, estableciendo nuevas reglas -normas- para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio; en este caso se trata -sigue diciendo- de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se les dé; por lo que deben aplicarse las reglas generales de legitimación y en consecuencia considera el Tribunal Constitucional que todos los Sindicatos que tengan la necesaria representatividad tienen derecho a formar parte de la Comisión "negociadora" y que su exclusión atenta al principio de libertad sindical.- Las comisiones "aplicadoras" son las que tienen por objeto la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados. En tales supuestos entiende el Tribunal Constitucional que solo están legitimadas para integrarse en estas Comisiones las partes firmantes del convenio y que la exclusión del Sindicato no pactante no viola su derecho a la libertad sindical".



En muy parecidos términos, las de 23 de enero de 2012 y 20 de mayo de 2009 (recursos 220/2010 y 131/2008) de esa misma Sala.

C.- En el caso concreto, entendemos que hay que distinguir entre el objeto y el resultado de la reunión de 31 de mayo de 2018, a la que sólo fueron convocados dos de los cuatro sindicatos con legitimación para negociar el convenio colectivo.

Su resultado fue un preacuerdo, sometido a condición de aprobación asamblearias de los afiliados de esos sindicatos. Luego esa base dio lugar a un pacto extraestatutario entre ASEGGA y UGT (julio de 2018), que pasó a ser estatutario al asumirlo USO y obtenerse así la mayoría del banco social, una vez comunicado a la autoridad laboral y publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (noviembre de 2018).

Ahora bien, su objeto era continuar con la negociación de convenio colectivo y esa clara finalidad negociadora de un convenio colectivo y no otra cosa, se refleja tanto en la convocatoria a la reunión, como en el acta de la propia reunión e incluso se asumió la finalidad de continuista negociadora de la misma en la posterior reunión de 14 de junio de 2018.

Por tanto, como se trataba de negociar convenio colectivo, debieran haber sido convocados los sindicatos demandantes, en cuanto que legitimados para formar parte del banco social (su legitimación para negociar no se discute en este proceso).

Por otra parte, no cabe considerar que haya datos para hablar de mala fe negociadora en los mismos como elemento justificativo de aquel actuar empresarial, puesto que hubo dieciséis reuniones previas a las que asistieron tales sindicatos y tampoco cabe considerar que mantuvieron las mismas posturas que al inicio de la negociación, aunque es claro que en fecha 10 de mayo de 2018 se remitieron a una posición previa, en un caso a la manifestada en abril de 2017 y en otro, a la manifestada en mayo de 2018. Ello hace ver que no hay datos suficientes para concluir en mala fe negociadora en sindicatos demandantes, sino una simple retroacción a posturas negociadoras mantenidas en el pasado, que tampoco era la postura inicial de ambos.

En consecuencia, entendemos conculcada la libertad sindical de los demandantes, pues aquella reunión no tenía por finalidad obtener un acuerdo de mínimos o un pacto extraestatutario, sino la de seguir la negociación interrumpida con banco social mas reducido, lo que no es de recibo, según lo dicho.

D.- Ahora bien, no fueron los sindicatos UGT o USO los convocantes de tal reunión y por ello, entendemos que no se les puede imputar a ellos ese ataque por el simple hecho de asistir a tal reunión, pues no consta que antes de la misma conociesen la falta de convocatoria de la otra parte del banco social, debiendo asistir a tal reunión, dada la aludida finalidad de la misma y la propia misión negociadora de convenio colectivo de tales sindicatos en cuanto miembros del banco social y sin que, por otra parte, en el curso de la misma se alcanzase cosa distinta de un acuerdo de mínimos y además sometido a refrendo asambleario de afiliados, asistiendo posteriormente a varias reuniones, ya íntegro el banco social y modificándose un tanto aquel preacuerdo, llegándose finalmente a un pacto extraestatutario que finalmente daría lugar a convenio colectivo, según lo explicado.

E.- Por lo que hace a la indemnización anudada a tal conculcación de libertad sindical, se ha de considerar no sólo que se ha de reparar el daño moral, de tan difícil concreción objetiva en casos como el presente, sino que la finalidad de la misma no sólo es reparatoria sino preventiva, según establece el artículo 183, puntos 1 y 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y asume la jurisprudencia, que también considera admisible fijar la misma partiendo del importe fijado para la sanción que pueda imponer la autoridad laboral por similar conducta ilegal, conforme la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Laboral. Por todas, sentencias de la Sala Cuarta de fecha 19 de diciembre de 2017 (recurso 624/2016) que refleja lo que ha sido la evolución jurisprudencial en esta materia y la actual posición de la Sala Cuarta.

F.- Pues bien, partiendo de que el caso tiene encaje en el artículo 9, punto 1, letra c de la Ley de Infracciones del Orden Social (falta grave), pero también en la falta muy grave de su artículo 8, punto 12, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inicio de tal punto 1 del artículo 9 y considerar la existencia de falta muy grave.

Por otra parte, la estrategia seguida con esa discriminación entre sindicatos en la negociación es conscientemente intencional y clara, pero sólo cabe reputarla producida en una única reunión, asistiendo posteriormente los sindicatos demandantes al resto de reuniones y teniendo conocimiento adecuado de lo entonces tratado en la reunión en la que fueron preteridos, entendemos que, atendido lo dispuesto en el artículo 40, punto 1, letra c de la propia Ley de Infracciones y Sanciones del Orden de lo Social, nos parece adecuado, moviéndonos dentro de la horquilla que allí se fija (entre 6.251 euros y 25.000 euros) fijar la misma en un importe de diez mil euros, debiendo valorarse no sólo el dato de esa exclusiva reunión, sino que tratamos de un ámbito de negociación colectiva y que fue claramente intencional esa ilegítima conducta, ponderando de



tal forma los factores de evaluación que se prevén en el artículo 39 de esa misma ley y que no se sólo se trata de resarcir, sino también de prevenir conductas similares.

Ello lleva a estimar parcialmente ambos recursos.

CUARTO.- Costas.

Estimándose en parte ambos recursos, no procede pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas de esta instancia, pues algunos de los demandados son absueltos en esta sentencia y quien resulta condenado fue absuelto por el Juzgado y este Tribunal sólo en parte estima las tesis de los recurrentes, como se ha expuesto.

Todo ello en aplicación del artículo 235, punto 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, trasposición literal del antiguo artículo 233, punto 1 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral, siendo que la misma fue así interpretada por el Tribunal Supremo en casos como el presente. Por todas, sentencias de su Sala Cuarta de 21 de enero de 2002 y 17 de julio de 1996 (recursos 176/2001 y 98/1996).

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **estimamos en parte** el recurso de suplicación formulado por los sindicatos Euzko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos y Comisiones Obreras de Euskadi contra la sentencia de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de los de Donostia-San Sebastián en los autos 670/2018, en los que también son partes los sindicatos Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera de Euskadi-Langile Sindikal Batasuna y la Asociación Española de Aparcamientos y Garajes, ASESGA.

En su consecuencia, **revocamos** la misma y estimando en parte la demanda formuladas por los dos sindicatos recurrentes, declaramos conculcada su libertad sindical al no haber sido convocados a la reunión negociadora de convenio colectivo que se menciona en esta sentencia el día 31 de mayo de 2018, ordenamos el cese de tal conducta y reponiendo la conculcación producida, condenamos a ASESGA a abonar a cada uno de esos dos sindicatos una indemnización de diez mil euros, absolviendo a los otros dos sindicatos codemandados.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:



A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1274-19.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1274-19.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDO